

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea. 00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas. 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto. 00'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Habiéndose observado que el servicio de pesas y medidas se halla más desatendido en las provincias al frente de las cuales hay un Fiel contraste interino que en aquellas donde dicho cargo está desempeñado en propiedad; y siendo probable que semejante descuido del servicio dependa de la no exacta y fiel interpretación de la disposición 7.ª de la Real orden de 11 de Abril de 1871, por la cual se autoriza á los Gobernadores civiles para nombrar dichos funcionarios interinos;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer que mientras se toman disposiciones definitivas acerca de esta clase de funcionarios interinos, se les recuerde á los Gobernadores Civiles el exacto cumplimiento de la disposición 7.ª citada, la cual debe entenderse en sentido

de que no se puede pasar en estos nombramientos de una á otra clase de personas de las comprendidas en aquella sin demostración de que no existía quien aceptase el cargo estando en posesión de los títulos indicados, á cuyo efecto, cuando una plaza de Fiel contraste quede vacante, deberá anunciarse, por lo menos quince días antes de proveerla, en el Boletín oficial de la provincia; y que en el caso de recaer el nombramiento en persona de las no expresamente comprendidas en la mencionada disposición, por no haberlas de tales conocimientos en la localidad, ó porque habiéndolas no aceptasen el cargo, los Gobernadores Civiles exijan á la persona nombrada un título ó garantía de que posee la suficiente aptitud para desempeñar aquel sin menoscabo del servicio que se le encomienda.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Junio de 1892.—Linares Rivas.

Sr. Director general del Instituto Geográfico y Estadístico.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia del distrito del Mar de dicha capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Enrique Samper se presentó en el referido Juzgado una demanda contra

el Ayuntamiento de Campanar, solicitando que éste fuera condenado á abonar al demandante 1.125 pesetas como importe de los trabajos que había realizado como Arquitecto en ciertas obras que le había encomendado la referida Corporación municipal, y seguido el juicio por sus trámites, fué condenado el Ayuntamiento al pago de 1.125 pesetas, al abono del interés legal del 6 por 100 anual de la cantidad reclamada desde la fecha en que se tuvo por contestada la demanda, y al pago de las costas:

Que á instancia de la parte demandante, el Juzgado acordó el embargo de los ingresos del Ayuntamiento de Campanar, disponiendo que al efecto fuese requerido el Depositario de la Corporación, á fin de que retuviera en su poder, á disposición del Juzgado, la cantidad que existiera en Caja é ingresara en lo sucesivo hasta cubrir el importe total de la suma á cuyo pago había sido condenado el Ayuntamiento:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia de Valencia, á instancia del Ayuntamiento de Campanar, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que las deudas de los pueblos que no estuvieran aseguradas con prenda ó hipoteca no pueden exigirse por la vía de apremio; que los Ayuntamientos que no cuentan con recursos suficientes para cubrir atenciones imprevistas, satisfacer alguna deuda ó para cualquier otro objeto de importancia no determinada en el

presupuesto, han de seguir el procedimiento que la ley Municipal determina: que los Tribunales de justicia sólo tienen competencia para resolver acerca de la legitimidad y prelación de créditos, pero no para hacerlos efectivos, lo cual es de la exclusiva competencia de la Autoridad administrativa; y por último, que el Juzgado, al decretar el embargo de los fondos municipales de Campanar, invade las atribuciones de orden administrativo, creando un conflicto económico al referido pueblo: el Gobernador citaba los artículos 142, 143 y 144 de la ley Municipal; la Real orden de 28 de Junio de 1875, y varias decisiones de competencia, el artículo 27 de la ley Provincial y el 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Que el Juzgado sostuvo su jurisdicción, y la competencia fué declarada mal formada por Real decreto de 17 de Enero del corriente año.

Que subsanado el defecto que había dado lugar á la anterior declaración, el Juzgado volvió á sostener su jurisdicción, fundándose en que el litigio se halla fenecido por sentencia firme, por lo cual no cabe suscitar contienda de competencia, y en tal concepto, la jurisdicción ordinaria es la que debe llevar á efecto la sentencia, procediéndose en su día por los trámites que determina la ley Municipal; el Juzgado citaba los artículos 3.º y 16 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, el 76 de la ley de Enjuiciamiento civil y el 143 de la ley Municipal.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el art. 143 de la ley Municipal, que dispone que "las deudas de los pueblos que no estuviesen aseguradas con prenda ó hipoteca no serán exigidas á los Ayuntamientos por los procedimientos de apremio... Cuando algún pueblo fuese condenado al pago de una cantidad, el Ayuntamiento en el término de diez días después de ejecutoriada la sentencia procederá á formar un presupuesto extraordinario, á no ser que el acreedor convenga en aplazar el cobro, de modo que puedan consignarse en los presupuestos ordinarios sucesivos las cantidades necesarias para el pago del capital y rédito estipulado:

Visto el art. 144 de la propia ley, según el cual "si los recursos de que puede disponer el pueblo no fueren suficientes á cubrir sus deudas, ó no creyese el Ayuntamiento posible recargar las cuotas impuestas á los vecinos y los acreedores no se conformaren con los medios que se les ofrezcan para solventar sus deudas, se remitirá el expediente á la Diputación provincial, á fin de que, oyendo á los interesados, disponga lo conveniente para que tengan efecto los pagos, sin perjuicio de la competencia de los Tribunales y Juzgados ordinarios, para resolver acerca de la legitimidad y prelación de los créditos";

Considerando:

1.º Que la deuda cuya reclamación ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional no está asegurada con prenda ó hipoteca, y, por consiguiente, las atribuciones de los Tribunales ordinarios están limitadas á declarar la legitimidad y prelación de los créditos:

2.º Que para hacer efectiva la deuda, que es el objeto de que al presente se trata, es necesario seguir los procedimientos administrativos que determinan los artículos de la ley Municipal que quedan copiados, sin que quepa el procedimiento de apremio contra el Ayuntamiento, atendido lo que de una manera terminante dispone la citada ley:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hi-

jo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Aranjuez á veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

DIPUTACION PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio ampliado de 1891 á 92.—Mes de Agosto de 1892.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Table with 2 columns: Captas. and Pesetas. Rows include: 1 Administración provincial, 2 Servicios generales (500), 3 Obras obligatorias, 4 Cargas, 5 Instrucción pública, 6 Beneficencia (1000), 7 Corrección pública, 8 Imprevistos, 9 Nuevos establecimientos, 10 Carreteras (20000), 11 Obras diversas, 12 Otros gastos, 13 Resultas, 14 Ampliación, 15 Movimiento de fondos ó suplementos, 16 Devoluciones. Total: 21500.

Segovia 2 de Julio de 1892.—El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 4 de Julio de 1892.—Aprobada: El Vicepresidente de la Comisión provincial, Villar.—Cáceres, Secretario.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Con arreglo á las facultades que me confieren las instrucciones vigentes, he acordado en este día nombrar á los Inspectores de Hacienda en esta provincia para los partidos, en la forma siguiente:

D. José Arenas del Castillo, Capital y su partido.

D. José María Quintana, Cuéllar y Santa María de Nieva.

D. Tomás Oliveros, para los de Riaza y Sepúlveda.

Lo que se anuncia en este periódico oficial, para conocimiento de las autoridades y el público en general, esperando los presten cuantos auxilios y datos les fueren precisos para el mejor cumplimiento del servicio que les está encomendado.

Segovia 7 de Julio de 1892.—El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.

PLAGAS DEL CAMPO.

Adherida España á la Convención filoxérica internacional de Berna de 3 de Noviembre de 1881, y al objeto de que los horticultores y floricultores de las provincias oficialmente declaradas invadidas por la filoxera puedan disfrutar de las ventajas que confiere á los Estados contratantes la adición á su art. 3.º, acordada en 15 de Abril de 1889, por la cual los envíos de plantas hechos entre dichos Estados no tienen necesidad de ir acompañados de un certificado de origen, sino que basta acreditar que proceden de un establecimiento comprendido en las listas oficiales, que de acuerdo con el párrafo 6.º del art. 9.º del referido Convenio habrán de llevar y cambiar entre sí las naciones convenidas; y siendo preciso para cumplimentar lo dispuesto que los referidos establecimientos sean visitados periódicamente por funcionarios del Estado para que puedan certificar lo que en aquél se previene y lo dispuesto en la Real orden de 23 de Enero de 1891, y último párrafo del artículo 5.º de la ley de defensa contra la filoxera de 18 de Junio de 1885, esta Dirección general ha dispuesto:

1.º Que todos los horticultores, floricultores y comerciantes que se dediquen á la compra y venta de plantas en el interior de España y quieran disfrutar de las ventajas concedidas por la adición al art. 3.º de la Convención filoxérica internacional de Berna, tienen obligación de permitir la entrada en sus establecimientos á los ingenieros agrónomos y peritos afectos al servicio del Estado al objeto de que estos funcionarios puedan certificar de conformidad con lo que aquel artículo establece.

2.º Que para los envíos deberán atenderse en un todo á lo dispuesto en los artículos del referido Convenio que á continuación se insertan.

"Art. 2.º Se admiten á la libre circulación el vino, la uva, el orujo, los granos de la uva, las flores cortadas, las legumbres, los granos y las frutas de cualesquiera clase.

"La uva para el consumo circulará solamente en cajas, cajones ó cestas sólidamente embaladas pero fáciles de visitar.

"La uva para vino sólo circulará pisada y en pipas bien cerradas.

"El orujo de uva sólo circulará en cajas ó toneles bien cerrados.

"Cada Estado conservará el derecho de tomar en las zonas fronterizas medidas restrictivas respecto á los productos leguminosos cultivados en plantaciones intercaladas en viñedos atacados por la filoxera.

"Art. 3.º Las plantas, arbustos y cualesquiera vegetales, fuera

de la viña, procedentes de semilleros de jardines ó de invernaderos quedan admitidos á la circulación internacional, pero no podrán introducirse en un Estado más que por las aduanas que se designen.

"Dichos objetos se embalarán sólidamente, pero de modo que permita las comprobaciones necesarias, debiendo ir acompañados de una declaración del remitente y de un certificado de la autoridad competente del país de origen acreditando: (a), que proviene de un terreno (plantación ó cercado) separado de cualquiera cepa por un espacio de 2.º metros lo menos, ó por otro obstáculo en las raíces que la autoridad competente juzgase suficiente; (b), que este mismo terreno no contenga ninguna cepa; (c), que no se ha depositado en él ninguna cepa; (d), que si ha habido cepas atacadas por la filoxera, se han hecho la extracción radical, operaciones tóxicas repetidas y durante tres años investigaciones que aseguren la destrucción completa del insecto y de las raíces.

"Art. 6.º Las cepas, las varas con ó sin raíz y los sarmientos, no se introducirán en un Estado más que con el consentimiento formal y bajo la inspección del Gobierno, después de una desinfección eficaz y por las aduanas designadas especialmente.

"Dichos objetos sólo podrán circular en cajas de madera perfectamente cerradas con tornillos, pero fáciles de examinar, debiéndose también haber desinfectado el embalaje.

"Art. 7.º Los envíos, cualesquiera que sean admitidos á la circulación internacional, no deberán contener fragmentos ni hojas de vid."

3.º Las infracciones á la anterior disposición serán castigadas con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de la Convención que dice:

"Los objetos detenidos en una aduana por infracción de los artículos 2.º, 3.º, 6.º y 7.º serán devueltos á su punto de partida á costa de quien responda, ó á elección del adquirente, si se halla presente, destruidos por el fuego.

"Los objetos en que los peritos á quienes se consulte encontrasen la filoxera ó indicios sospechosos serán destruidos en el acto por el fuego juntamente con su embalaje y en este caso se extenderá un testimonio, que se transmitirá al Gobierno del país de origen."

4.º Los horticultores y floricultores que no cumplan lo preceptuado en las disposiciones anteriores no podrán dedicarse al comercio de plantas vivas fuera de sus provincias respectivas.

Lo que comunico á V. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. muchos años.

—Madrid á 26 de Abril de 1892.—El Director general, Marqués de Aguilar.

